

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas para atender al socorro de las familias pobres que hayan sufrido perjuicios por los últimos temporales.—Página 442.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de Instrucción de Barco de Avila, en cuanto a los delitos de desobediencia y amenaza a la Autoridad, y resolverla en favor de la Administración por lo que se refiere al ds. malversación perseguido.—Páginas 442 y 443.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina.—Páginas 443 y 444.

Otro ídem a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de Instrucción de Alcazar de San Juan.—Páginas 444 a 446.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para reclutarse del servicio militar activo.—Página 446.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.—Página 446.

Otra ídem la ídem de 250 pesetas impuesta por el ídem ídem a la misma Compañía por retraso del tren correo-número 17, el día 3 de Enero de 1909.—Páginas 446 y 447.

Otra disponiendo que del crédito de 11 millones de pesetas para el servicio de caminos vecinales, se asigne 1.500.000 pesetas para subvenciones y conservación de los terminados, y 500.000 pesetas para los de caminos incluídos en contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales.—Página 447.

Otra aprobando los presupuestos de conservación para el año actual, de los cami-

nos vecinales que se expresan, por los importes que se indican.—Páginas 447 a 450.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial, de categoría de entrada, en el Juzgado de primera instancia de Seguros.—Página 450.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Concurso para proveer una plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 450.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Concurso para proveer el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Tomelloso.—Página 450.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declarada oficialmente la epidemia de cólera en Yanina ó Joannina. (Viliyeto del mismo nombre Albania).—Página 450.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año 1911.—Página 450.

Declarando desierta la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil, de la Sección elemental de Estudios de Comercio del Instituto general y técnico de Oviedo, y disponiendo se anuncie a nuevo concurso.—Página 450.

Anunciando hallarse vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil.—Página 451.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones a la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Filosofía y Letras, vacantes en las Universidades de Salamanca y Valencia.—Página 451.

Ídem haberse presentado dentro del plazo legal D. Antonio García Boisa para tomar parte en las oposiciones a la Auxiliaría del segundo grado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 451.

Dirección General de Primera enseñanza.—Incluyendo a D. Rosario Gómez Cárstano entre los Aspirantes admitidos a los ejercicios de oposiciones a plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Castellón y Segovia.—Página 451.

Rectificando la Real orden relacionada con el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Redondo, publicada en la GACETA de 1.º del actual.—Página 451.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Montes.—Aprobando los presupuestos formulados por las Inspecciones de repoblaciones forestales y piscícolas que se indican para los trabajos que se mencionan.—Página 451.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Rectificando el cuadro de distribución de kilómetros de conservación de carreteras que figuran en la provincia de Logroño, publicado en la GACETA de 30 de Enero último.—Página 452.

Puertos.—Autorizando a la Sociedad Minas de Complemento para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Solía, término municipal de Medio Cudeyo (Santander).—Página 452.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Zaragoza), Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad de Tubos Forjados, Banco de Castilla, Sociedad Española del Radio y sus aplicaciones, Delegación de Capellanías del Obispado de Madrid-Alcalá, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Sociedad General del Puerto de Pasajes, Hidro-Eléctrica de Trubia y Sociedad del Canal de la Huerta (Alicante).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino durante el año de 1911.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido en los puertos de la Península e Islas adyacentes durante el mes de Diciembre de 1911.

Ayuntamiento de Madrid.—Continuación de la Memoria de la gestión de este Excelentísimo Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1909 a 30 de Septiembre de 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
cienda para que presente á las Cortes un
proyecto de ley sobre concesión de un
crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas
para atender al socorro de las fami-
lias pobres que hayan sufrido perjuicios
por los últimos temporales ó inundaciones.

Dado en Lachar (Granada) á doce de
Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

A LAS CORTES PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito ex-
traordinario de 1.250.000 pesetas á un ca-
pítulo adicional del vigente presupuesto
de gastos del Ministerio de la Goberna-
ción, para atender al socorro de las fami-
lias pobres que hayan sufrido perjuicios
por los últimos temporales ó inun-
daciones.

Art. 2.º El importe de dicho crédito
extraordinario se cubrirá con el exceso
de los ingresos que se obtengan durante
el presente año sobre las obligaciones
que se satisfagan en el mismo, y en su
defecto con la Duda flotante del Tesoro,
ó con los recursos especiales que se au-
toricen por Ley.

Madrid, 13 de Febrero de 1912.— El
Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Avila
y el Juez de instrucción de Barco de
Avila, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Núñez, Alcalde de esta
última localidad, dirigió con fecha 17 de
Diciembre de 1909, escrito al referido
Juzgado, exponiendo:

Que habiendo pedido al Depositario
de fondos carcelarios del partido, D. Luis
Dutor Márquez, la liquidación de los fon-

dos que obrasen en su poder, se presentó
éste en aquella Secretaría, contestando
con formas descompuestas y palabras de
amenazas, que presentaría la liquidación
cuando le diera la gana, y desafiando al
denunciante, diciéndole que en la calle
no tendría valor para exigirle lo que
como autoridad le pedía, en vista de cuya
actitud le mandó detenido á la Cárcel; lo
que ponía en conocimiento del Juzgado
para que procediese en justicia.

Que instruido sumario, concluso éste
y elevado á la Superioridad, la Audien-
cia revocó el auto de terminación del
mismo, á fin de comprobar el delito de
malversación de caudales públicos que
con motivo de la obstinada resistencia
del procesado á rendir las cuentas de fon-
dos carcelarios correspondientes á los
años en que éste fué depositario de los
expresados fondos, pudiere resultar:

Que en esta situación el proceso, el Go-
bernador, de acuerdo con lo informado
por la Comisión provincial, requirió de
inhibición al Juzgado, fundándose:

En que es preciso depurar si el Alcalde
ha cumplido, en las notificaciones que
han dado lugar á su resolución, las for-
malidades prevenidas en el Reglamento
del Ministerio de la Gobernación en su
artículo 27;

En que esta teoría se sostiene en casos
análogos, entre otros, por el Real decreto
de 14 de Febrero de 1894;

En que respecto á la orden comunica-
da por la Audiencia al Juzgado para la
formación de las cuentas del Depositario
de gastos carcelarios, denunciado, pueden
invocarse los artículos 156 y 158 de la ley
Municipal, relacionados con el nombra-
miento de Depositarios y Agentes de re-
caudación y responsabilidades de éstos
ante los Ayuntamientos, así como la doc-
trina expuesta en varios Reales decretos
resolutorios de competencias, relaciona-
dos todos con la rendición de cuentas
municipales y expresivos de que á la Ad-
ministración corresponde revisar, censu-
rar y aprobar las cuentas, declarar las
responsabilidades consiguientes y hacer
efectivos los descubiertos que en todo
caso resulten:

Que substanciado el incidente, el Juz-
gado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que corresponde á la jurisdicción ordi-
naria el conocimiento de las causas y
juicios criminales, salvas las excepciones
establecidas en el artículo 10 de la ley
de Enjuiciamiento Criminal, ninguno de
los cuales existe en el caso de autos.

En que aun en el caso hipotético de
que hubiera dejado de cumplirse alguna
formalidad de las exigidas en el Regla-
mento del Ministerio de la Gobernación
para las notificaciones, tal omisión, como
de existir no alteraría el hecho delictivo
que se atribuye al denunciado desde el
momento en que el Depositario compa-
reció ante el Alcalde, y en el acto de
esta comparecencia fué cuando negando-

se á cumplir la orden de la Autoridad de
rendir las cuentas de gastos carcelarios,
empleando además frases irrespetuosas
y amenazadoras, dió motivo con su modo
de proceder á la denuncia que originó
el sumario en que se halla procesado;

En que el caso aislado que resolvió el
Real decreto de 14 de Febrero de 1894,
citado en el oficio inhibitorio, no puede
invocarse como fundamento de competen-
cia de la Administración que difiere
notablemente de aquél, siendo de tener
en cuenta, además, que la competencia
de que se trata es de carácter excepcio-
nal y debe, por lo tanto, interpretarse
restrictivamente; y

En que las demás disposiciones lega-
les que se citan en el oficio del Goberna-
dor se refieren todas á las cuentas muni-
cipales de los Ayuntamientos, que son
conocidamente distintas de las de fon-
dos de cárceles de partido, siendo indu-
dable que carecen de aplicación respecto
á los hechos que se persiguen como cons-
titutivos de delitos en los capítulos 4.º
y 5.º del título 3.º, libro 2.º del Código
Penal:

Que el Gobernador, después de oír de
nuevo á la Comisión provincial y de
acuerdo con ésta, insistió en el requeri-
miento, resultando de lo expuesto el pre-
sente conflicto que ha seguido todos sus
trámites:

Vistos los capítulos 4.º y 5.º del título
3.º del libro 2.º del Código Penal que de-
fine y castiga los delitos de desobediencia
y amenaza á la Autoridad:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjui-
ciamiento Criminal, según el cual, corres-
ponderá á la jurisdicción ordinaria el
conocimiento de las causas y juicios cri-
minales, con excepción de los casos re-
servados por las leyes al Senado, á los
Tribunales de Guerra y Marina y á las
Autoridades administrativas ó de po-
licía:

Visto el artículo 4.º del Real decreto
de 11 de Marzo de 1886, sobre sosteni-
miento de los Depósitos municipales y
Cárceles de partido y Audiencia que or-
dena «que la Junta á que se refiere la
disposición anterior, se reunirá dentro de
los quince primeros días del mes de Mar-
zo, y las cuentas aprobadas las incluirán
los Ayuntamientos en sus respectivos
presupuestos, sin perjuicio de las altera-
ciones ó modificaciones que los Gober-
nadores, oyendo á las Comisiones pro-
vinciales, introduzcan en ellos al apro-
barlos definitivamente»:

Visto el artículo 165 de la ley Muni-
cipal que determina «que la aprobación de
las cuentas municipales cuando los gas-
tos no excedan de 100.000 pesetas, corres-
ponde al Gobernador, oída la Comisión
provincial; y al excedere de esa suma,
al Tribunal mayor de Cuentas del Reino,
previo informe del Gobernador y de la
Comisión provincial»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de causa seguida contra D. Luis Dutor Márquez, por haberse negado á dar la liquidación de los fondos carcelarios que le tenía de antemano pedida el Alcalde del Barco de Avila, con formas descompuestas y palabras de amenza y desafío, y la malversación de tales fondos;

2.º Que el hecho de negarse el citado depositario á dar la liquidación de los indicados fondos en la forma expresada, puede, de resultar cierto, ser constitutivo de delitos de desobediencia y amenaza previstos y definidos en el Código Penal en su libro 2.º;

3.º Que á mayor abundamiento, la circunstancia de denunciar el expresado Alcalde al Depositario, implica, necesariamente, en cuanto afecta á los supuestos delitos, la apreciación por parte de aquella Autoridad, de que no se trata de meras faltas administrativas, sino de delito ó delitos, para cuyo conocimiento y castigo carece de atribuciones en absoluto la Administración;

4.º Que no existe, en su virtud, cuanto á los mismos, cuestión alguna previa que resolver por parte de la Administración, de la cual es de depender el fallo que en su día hayan de dar los Tribunales ordinarios, ya que no puede servir para el esclarecimiento de los citados delitos el cumplimiento ó incumplimiento por parte del Presidente de la Corporación municipal del Reglamento del Ministerio de la Gobernación, como se pretende en el requerimiento, porque éste ó no esta circunstancia, en nada puede variar la naturaleza de los hechos, y, por lo tanto, de los delitos en que hasta el presente se contrae el dictamen;

5.º Que formando parte las cuentas relativas á gastos carcelarios de las generales del Municipio, cuya censura y aprobación corresponde al Gobernador, y no apareciendo que lo hayan sido las correspondientes á los ejercicios en que el denunciado fué depositario de los fondos carcelarios, es indudable que, por lo que respecta al delito de supuesta malversación pública, hasta tanto que por la expresada Autoridad gubernativa no hayan sido examinados y dictado en ellos su resolución definitiva, exista por decidir una cuestión previa administrativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto á los delitos de desobediencia y amenaza á la Autoridad, y en resolverla en favor de la Administración, por lo que se refiere al de malversación perseguido también en la causa.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Octubre de 1908, el Procurador D. Pablo de Arza, en nombre de D.ª Valentina Bqñillá y Díaz de Rojas, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Hermenegildo Gómez Ibormigos y el Alcalde del Ayuntamiento de Lucillos, y de retener contra la referida Corporación municipal, exponiendo:

Que su representada adquirió por compra legalizada en 15 de Mayo de 1906 una casa sita en dicha villa, habiendo entrado inmediatamente en posesión de la misma;

Que dicha casa tenía un corral de entrada con su correspondiente tapia y puerta á un callejón que desemboca á la calle de Cebolla;

Que nadie opuso nunca reparo á la propiedad y posesión de aquella parte del predio, hasta que el día 22 de Agosto de 1908 el demandado Hermenegildo Gómez, según dijo después, por orden del Alcalde D. Francisco Basillo, procedió á demoler la pared que separaba el callejón del corral que poseía la demandante, llevándose los materiales de la tapia y la puerta de entrada, dejando con ello sin protección las leñas y paja que en dicho corral existían;

Que además dicho demandado abrió una puerta para dar acceso á una casa de su propiedad, en la pared medianera con dicho corral, y

Que el expresado Alcalde de Lucillos, en 9 de Septiembre siguiente, dirigió una comunicación á su representada, manifestando que, por acuerdo del Municipio correspondía á la vía pública el terreno ocupado por el corral de referencia, y ordenando que en término de tercero día lo dejase libre y expedito.

Termina la demanda con la súplica de que en su día se declare haber lugar á los interdictos de recobrar y retener la posesión del corral, materiales y puerta pertenecientes á la demandante, reintegrándola en ella con el abono de los consiguientes daños y perjuicios:

Que practicada la información testimonial y admitida la demanda, en los autos incoados aparece, entre otros documen-

tos, una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lucillos en 8 de Septiembre de 1908, en la que se consigna que á instancia del vecino Hermenegildo Gómez, acordó la Corporación municipal requerir al dueño de las leñas depositadas en el callejón existente en la calle de Cebolla, para que las retirase, porque es público y notorio que dicho callejón pertenece á la vía pública, y que con el citado obstáculo se obstruye el paso de los vecinos que tienen por aquél la entrada á sus viviendas:

Que tramitado el juicio, dictada sentencia en 4 de Mayo de 1910 declarando haber lugar al interdicto, interpuesta apelación por los demandados y antes de admitirse el recurso, el Gobernador de la provincia suscitó competencia al Juzgado, la cual se declaró mal suscitada por Real decreto de 27 de Diciembre de 1910.

Que sin haberse practicado en los autos nuevas diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la policía urbana, ó sea cuanto se refiere al cuidado de la vía pública en general, y la conservación de todos los derechos del Municipio;

En que en el caso actual, el acuerdo del Ayuntamiento y las órdenes de ejecución del mismo, caen dentro de lo expuesto, por tratarse de un callejón que se halla reconocido como vía pública desde tiempo inmemorial, demostrado por los asertos de las Autoridades y títulos de propiedad de las fincas que tienen su entrada por él mismo;

En que según el artículo 89 de la citada ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de dicha Ley; precepto de perfecta aplicación al caso actual;

En que la ocupación del callejón con leñas y materiales fué temporal, mientras duraron las circunstancias que lo existieron, y aunque hubiere excedido del año y día, nunca podría estimarse que la tenencia de efectos en la vía pública por un vecino pueda constituir un derecho, siquiera sea posesorio, y

En que no tratándose, por consiguiente, de una usurpación, resulta que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones al obrar en la forma que lo hizo.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que del examen de la demanda y de lo actuado en el juicio aparece planteada una contienda jurídica de carácter civil derivada de un estado posesorio que á su favor ostenta la demandante, en el que debe ser amparada, conforme á los artículos 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 441 y 446 del Código Civil;

Que asimismo resulta de los autos que en la posesión que alega la demandante concurren los requisitos de tiempo y ocupación con voluntad de poseer que la ley exige para que pueda ser amparada por los Tribunales ordinarios;

Que la Real orden de 10 de Marzo de 1884 limita las facultades del Estado para recobrar por sí mismo la posesión de sus bienes, al caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, debiendo acudir á los Tribunales ordinarios para hacer efectivos sus derechos cuando hubiere transcurrido más del año y día, á contar desde el momento de la usurpación; y

Que con el interdicto planteado no se tiende á contrariar disposición alguna de la Administración dictada en asunto de su competencia, puesto que al acordar el Ayuntamiento de Lucillos la desposesión violenta de la demandante, obró fuera de los límites de su competencia, dado el derecho alegado por la despojada, el cual debe ser discutido en el adecuado procedimiento ante los Tribunales de justicia;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.ª Valentina Bonilla, de recobrar, por lo que afecta al hecho de haberle destruido en el mes de Agosto de 1908 una pared que circundaba un corral, cuya posesión disfrutaba la demandante desde que adquirió en el año de 1906 la casa á que

dicho corral daba acceso, y de retener, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 8 de Septiembre de 1908, ordenando que se retirase la leña colocada en el terreno que formaba el corral de referencia, por estimar que aquél pertenecía á la vía pública.

2.º Que por lo que se refiere al interdicto de recobrar, es indiscutible la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en él, porque habiéndose ejecutado los actos que le han motivado con anterioridad á la fecha del acuerdo de la Corporación municipal, no cabe alegar que existiera providencia alguna de la Administración, á cuyo amparo aquéllos se realizaran, y que pudiera estimarse contrariada por el interdicto propuesto.

3.º Que en cuanto al interdicto de retener, interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento, por el que estimando que el terreno que ocupaba dicho corral pertenece á la vía pública, se pretendía privar de su posesión á la demandante, es también indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de él, pues si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden recobrar por sí la posesión de sus bienes, no lo es menos que tal facultad sólo pueden ejercitarla en el caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, sin que el límite para el ejercicio de tal derecho pueda exceder de un año, transcurrido el cual ostentan aquellas Corporaciones la calidad de persona jurídica que ante los Tribunales ha de ventilar sus derechos, y en el caso actual la demandante alega, y en los autos parece acreditado, que su posesión sobre el antedicho terreno, separado del callejón por la pared destruida, excede con mucho del expresado tiempo de año y día; y

4.º Que, por consiguiente, á ninguno de los dos interdictos propuestos alcanza la prohibición establecida en el artículo 89 de la ley Municipal, porque en cuanto al de recobrar cuando se ejecutaron los actos en que se funda, no existía providencia alguna administrativa que con ellos resultare contrariada, y con relación al de retener, resulta que el acuerdo municipal contra el cual se dirige, no fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de

Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Socuéllamos, remitió al referido Juzgado, con comunicación de fecha 28 de Diciembre de 1910, una certificación, de la que aparece:

Que en sesión celebrada por dicha Corporación municipal en 21 del indicado mes, se dió cuenta de una cédula de notificación, en la que el Agente ejecutivo D. Eugenio Nieto, transcribía la siguiente providencia:

«Apareciendo en este expediente que según las certificaciones que en el mismo obran, expedidas por el Ayuntamiento de Socuéllamos, han tenido entrada en su Depositaria municipal, desde 1.º de Enero á 17 de Septiembre últimos, cantidades que suman \$1.417,60 pesetas, cuya cuarta parte es la de 7.854,40 pesetas, que ha debido ingresarse en la Depositaria de la Excm. Diputación, por pertenecer al embargo que se le tiene hecho por débitos que se persiguen en este diligenciado:

»Vito que según consta en los asientos de la cuenta por contingente, dicho Ayuntamiento solamente tiene entregada, durante el referido tiempo, la suma de pesetas 6.105, y por tanto, ha dejado de entregar 1.749 pesetas, requiérase al Alcalde y Depositario de fondos municipales de aquella Corporación, para que en el improrrogable plazo de ocho días, hagan efectiva en la Caja provincial, la referida cantidad entregada en menos, más lo que represente el 25 por 100 de todos los ingresos que se hayan efectuado en el Ayuntamiento desde el día 17 de Septiembre último hasta la fecha»:

Que en la misma certificación se con-signa que, examinados detenidamente los libros de contabilidad, aparecía que desde 1.º de Enero al 17 de Septiembre de 1910, sólo se han ingresado en la Depositaria de la Diputación Provincial 5.105 pesetas en vez de las 6.105 que se citan en la cédula de notificación, las cuales 1.000 pesetas á que se refiere este error, faltan por ingresar en aquella dependencia, y con las 1.749, suman 2.749 pesetas, que corresponden al 25 por 100 de la recaudación total desde la indicada fecha, resultando asimismo de los referidos libros que desde el 17 de Septiembre hasta el 12 de Diciembre, en que tomó posesión el nuevo Ayuntamiento, había tenido ingreso en la Caja municipal por cuenta de sus presupuestos, la cantidad de 9.715,54 pesetas, suma de la que corresponde á la Diputación, por el 25 por 100 embargado, 2.428,88 pesetas, y sólo se han ingresado durante este período de tiempo 1.000 pesetas, dejando de hacerlo de la cantidad de 1.428,88 pesetas, que unidas á las anteriores suman un total de 4.177,88 pesetas, distrayéndolas de su legítima aplicación, puesto que estas sumas fueron recibidas en concepto de de-

pósito, ocasionando perjuicios de consideración á los fondos provinciales, y del citado arqueo, celebrado en 12 del indicado mes de Diciembre, resulta una existencia en Caja de 1.461,74 pesetas, de las cuales pertenecen 1.457,12 pesetas á depósitos ó fianzas constituidas por los arrendatarios de arbitrios municipales y del de la luz eléctrica, razón por la cual sólo quedaba una existencia disponible para las atenciones del Municipio de 4,62 pesetas, y

Que enterado el Ayuntamiento, y considerando que los actos realizados por D. Javier López Arias, D. Francisco Caballero Almendros y D. Segundo Jiménez González, Alcalde, Depositario y Secretario, respectivamente, que desempeñaron los cargos hasta el 12 del citado mes de Diciembre, son constitutivos de un delito comprendido en el caso 5.º del artículo 548 del Código Penal, acordaron por unanimidad manifestar á la Diputación la imposibilidad absoluta de ingresar en la Caja de la misma las cantidades que se reclamaban y remitir copia certificada de este particular al Juzgado de instrucción para que procediese en justicia á lo que hubiese lugar y otras al Gobernador y al Presidente de la Diputación, para que conociesen los verdaderos autores del quebrantamiento del depósito:

Que incoado sumario y estando éste en tramitación, el Gobernador de Ciudad Real, á instancia de D. Javier López Arias, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la denuncia presentada contra aquél como Ordenador de pagos durante el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde, hasta que por aquel Gobierno se aprueben las cuentas municipales correspondientes al ejercicio en que fué Alcalde de Socuéllamos el referido denunciado, fundando el Gobernador su requerimiento, en que según dispone el artículo 165 de la ley Municipal, «la aprobación de las cuentas municipales corresponde al Gobernador ó al Tribunal de Cuentas, según los casos»:

En que sin estar aprobadas las cuentas no puede determinarse si ha habido ó no quebrantamiento en la retención del 25 por 100 de ingresos; y

En que aunque los Tribunales de Justicia son los únicos competentes para conocer de los hechos que pueden constituir delito, en el presente caso existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo de la Autoridad judicial:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que los hechos denunciados revisten caracteres de un delito de malversación de fondos públicos, previsto y penado en

el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, sin que exista ley alguna que reserve su conocimiento á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, la potestad de aplicar las leyes en las causas y juicios criminales corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía (artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial);

En que no puede haber la cuestión previa de carácter administrativo á que se refiere el requirente, porque la responsabilidad en que pudiera haber incurrido quien conservando en depósito una cantidad embargada no la da el destino y la aplicación que dispuso se la diera el que ordenó el embargo, es de orden completamente distinto de la aprobación gubernativa de las cuentas municipales y puede hacerse con entera independencia de éstas, puesto que la cuestión en la causa se reduce á fijar la cantidad de fondos municipales embargados de que haya dispuesto indebidamente el Ayuntamiento y su inversión, lo cual nada tiene que ver con la aprobación que ha de solucionarse con el presupuesto y disposiciones legales de contabilidad administrativa, que en nada afectan al delito de malversación que se persigue, y

En que no estando comprendido el caso en ninguno de los dos en que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, procedía declarar no haber lugar al oficio de requerimiento y competente, por consiguiente, al Juzgado. Citaba éste también varios Reales decretos que, entre otros muchos, dice consignan doctrina igual á la de los anteriores Considerandos.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del artículo 73 de la ley Municipal, que dispone:

«Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, al exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente Ley están sometidos á su acción y vigilancia», y en particular de los que á continuación menciona:

Visto el artículo 134 de la indicada ley Municipal, con arreglo al que:

«Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias según los recursos del Muni-

cipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del artículo 73 de la Ley; los servicios establecidos de entre los que según el artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo citado del artículo 73 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes: 6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial»:

Visto el artículo 165 de la misma Ley, que refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos establece:

«La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Alcázar de San Juan, por haberse denunciado ante él, que embargado para el pago del contingente provincial el 25 por 100 de los fondos municipales del pueblo de Socuéllamos, no había sido ingresada, sin embargo, en la Caja de la Diputación de Ciudad Real, parte de dicho 25 por 100;

2.º Que teniendo los Ayuntamientos gastos obligatorios á que atender, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, aparte del pago del contingente provincial, y siendo muy varios y distintos los servicios que les están encomendados por la Ley, hasta que sus cuentas sean examinadas y falladas por las Autoridades ó entidades administrativas taxativamente marcadas en el artículo 165 de la ley Municipal antes citado, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de los ingresos del Ayuntamiento;

3.º Que si bien la inversión indebida de dichos ingresos, y, por tanto, la falta de aplicación al pago del contingente provincial de la parte de ellos que á este fin debían destinarse, podían constituir el delito de malversación de fondos públicos, existe en el presente caso, por no ha-

ber recaído fallo respecto de las cuentas del ejercicio á que la denuncia se refiere, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que á las Autoridades y entidades administrativas y no á la jurisdicción ordinaria ha encomendado la ley Municipal el juicio y resolución acerca de la procedencia ó improcedencia de la inversión dada por los Ayuntamientos á los fondos del Municipio;

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pío Portilla, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 2.872 de entrada y 1.538 de registro, expedido en 30 de Septiembre de 1908, para responder de la suerte que en el sorteo correspondiera á Julián Marroquín Portilla, recluta del reemplazo de 1908, por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Rodríguez Pérez, vecino de Salas, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según resguardo número 29 de entrada y 14.150 de registro, expedido en 19 de Enero de 1908, para responder de la suerte

que en el sorteo le correspondiera, como recluta del reemplazo de 1908, por la zona de Oviedo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 3, el día 5 de Noviembre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3, correspondiente al día 5 de Noviembre 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 5 de Octubre de 1911,

«Del expediente de imposición de la multa, aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la línea de Moreda á Granada, por resultar que el tren en cuestión había retardado su salida de Moreda en tres horas y cuarenta y dos minutos, sólo por esperar á su combinado, procedente de Madrid, por lo que la Empresa había incurrido en la falta que señala la regla 3.ª de la Circular de 1.º de Abril de 1909, de la Dirección General de Obras Públicas, pues con arreglo á dicha disposición y al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la espera reglamentaria del primer tren al segundo no debe exceder de cincuenta minutos.

«Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo, como en otros casos análogos, que la detención del tren multado había obedecido al deseo de no causar perjuicios y molestias á los viajeros procedentes del combinado.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición del correctivo propuesto por la División de Ferrocarriles, por considerar que la justificación formulada por la Compañía era inadmisibile, toda vez que diversas disposiciones establecían reglas claras que fijaban la duración para las esperas en los puntos de enlace, habiendo contravenido el retraso señalado á dichas disposiciones por exceder de la tolerancia determinada.

«El Gobernador, finalmente, se conformó con el dictamen de la Comisión provincial é impuso la multa, cuya condonación solicita ahora la Compañía en una instancia, en que reproduce substancialmente su anterior alegato, añadiendo que no hubo ningún perjuicio para el público, ocasionado por el retraso en cuestión.

«Al elevar dicha instancia á la resolución Superior, el Gobernador propone sea desestimada, y nada añade á los fundamentos de su providencia.

«El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la condonación solicitada, por las mismas razones ya expuestas por la Dirección, y porque la Compañía incurre con frecuencia en esta falta.

«Y hallándose la Sección de completo acuerdo con las apreciaciones del Negociado, acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3, el día 5 de Noviembre de 1909».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por retraso del tren correo mixto número 17, el día 3 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250

pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo mixto número 17 del día 3 de Enero de 1909; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 29 de Noviembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa se deduce que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con las apreciaciones del Ingeniero encargado, según el cual el tren en cuestión había llegado á Baza, procedente de Granada, con treinta y cuatro minutos de retraso, ó sea con un exceso de veinticuatro respecto de la tolerancia que reglamentariamente le corresponde por su carácter de correo y su recorrido inferior á 100 kilómetros, habiendo sido su causa la de no existir máquina de reserva, como debiera existir, en la estación de empalme de Guadix, y haber, por lo tanto, necesidad de volver y aprovisionar la que el tren trafa, ejecutándose con poca diligencia estas operaciones.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta alegó en su descargo que el retraso era debido á fuerza mayor, pues no había medio de verificar dichas operaciones en menos tiempo del que al efecto se invirtió.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar la falta señalada en manera alguna podían ser apreciados, toda vez que la ley estaba terminante para prever y condenar, en caso contrario, su contravención, deduciéndose de las causas origen de este retraso la insuficiencia en los servicios que, por su índole y trascendencia, debieran ser observados con exagerada puntualidad.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa por haberse conformado con el parecer de la Comisión; y la Compañía solicita su condonación en una instancia, en la que reproduce su anterior alegato, y añade que el retraso fué de poca importancia, que el tren no tiene enlaces en Baza, y que no se causó ningún perjuicio, como lo demuestra el hecho de no haberse formulado ninguna reclamación.

»El Gobernador, al llevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada y nada añade á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado es de parecer que no proceda la condonación solicitada, por resultar de este expediente y de la hoja de marcha del tren, que la única causa del retraso fué la espera en Guadix á la má-

quina que debía remolcarlo hasta Baza, entendiéndose que las operaciones de aprovisionamiento podían haberse efectuado en los veintidós minutos que el tren tiene de parada en dicha estación, puesto que este tiempo fué el que propuso la Compañía al someter á la aprobación los cuadros de marcha vigentes:

»Y hallándose conforme la Sección con el Negociado, por tratarse de una falta repetida y acerca de cuya condonación ha informado desfavorablemente en dictámenes anteriores, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto-correo número 17, del 3 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que del crédito de 11 millones de pesetas para el servicio de caminos vecinales del corriente año, se asigne 1.500.000 pesetas para subvenciones de conservación y reparación de caminos vecinales terminados y 500.000 pesetas para los de caminos incluidos en los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben los presupuestos de conservación, para el año actual, de los caminos vecinales que á continuación se expresan, por los importes que se indican.

2.º Que de conformidad con el artículo 18, párrafo 3.º, del Reglamento de Caminos vecinales, no habiendo ningún camino ejecutado con arreglo á la ley vigente, se conceda, como subvención para la conservación de cada camino, el total importe de su presupuesto.

3.º Que se ejecuten las obras por el sistema de Administración.

4.º Que se libren á las Jefaturas de

Obras Públicas de las provincias respectivas los importes de dichos presupuestos.

Provincia de Alicante.

Rojales á Guardamar, 4.656,10 pesetas.
Aguas á Reñén (trozo segundo), 3.744,05 pesetas.

Villajoyosa á Finestrat, 2.046,29 pesetas.

De la Venta del Gitano en la carretera de Ocaña á Alicante á Onteniente con un ramal á Fuente la Higuera, 1.023,40 pesetas.

De Villena á la carretera de Yecla á Pinoso por el Puerto, 2.841,98 pesetas.

Total, 14.311,82 pesetas.

Provincia de Cáceres.

Plasencia á Malpartida de Plasencia, 2.113,20 pesetas.

Jaraiz á las barcas del río Tietar, pesetas 3.942,92.

Serradillo á la Estación de Mirabel, 3.149,81 pesetas.

Carbajo á la Estación de Herrera, por Santiago de Carbajo, 2.159,94 pesetas.

Arroyo del Puerco á Garrovillas (trozo primero), 1.155,36 pesetas.

Casar de Cáceres á Cáceres, 614,75 pesetas.

Garrovillas á Navas del Madroño, pesetas 1.265,05.

Navalmoral de la Mata á Jarandilla, 6.788,20 pesetas.

Guija de Granadilla á Zarza y Granja, 1.409,56 pesetas.

Santa Cruz de Paniagua al Bronco, 1.233,77 pesetas.

Estación del Villar á Casar del Palomero, 6.893,38 pesetas.

Madroñera á la carretera de Plasencia á Logroñán, 1.950,86 pesetas.

Carreteras de Trujillo á Cáceres y Salamanca á Cáceres, 1.539,27 pesetas.

Total, 29.216,07 pesetas.

Provincia de Cádiz.

Del kilómetro 20 de Arcos á Vejer á los baños de Jigónza, 3.068,43 pesetas.

De Arcos á Tempul, por Algar, pesetas 12.882,38.

De Puerto Serrano á la carretera de Jerez á Ronda, 7.282,54 pesetas.

De Facinas al kilómetro 66 de la carretera de Cádiz á Málaga, 1.264,19 pesetas.

De Chiclana á Sancti-Petri, 6.661,90 pesetas.

De Los Lavaderos á Prado del Rey, 785,10 pesetas.

De Jimena á su estación, 2.150,23 pesetas.

Del kilómetro 43 de la carretera de Cádiz á Málaga á Zahara, ó sea de Vejer á Zahara, 1.858,78 pesetas.

De Jerez de la Frontera á Rota, por el cerro de Obregón, 16.427,32 pesetas.

De San Miguel, en Vejer de la Frontera al kilómetro 2 de la carretera de Vejer de la Frontera á Barbate, 1.632,94 pesetas.

Total, 53.539,81 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.

Almagro á Pozuelo de Calatrava, 20.000 pesetas.

Alcolea al de Piedrabuena á Picón, pesetas 11.582,74.

Almadén á Chillón, 13 232,36 pesetas.

Los Pozuelos al Corral de Calatrava, 20.000 pesetas.

Santa Cruz de los Cáñamos á Terrinches, 1.362,09 pesetas.

Granátula á Valenzuela, 13.623,95 pesetas.

Malagón á Fuencaliente, 15.148,77 pesetas.

Manzanares á Villarrubia, 20.000 pesetas.

Corral de Calatrava á la estación de Cañada, 19.681,33 pesetas.

Piedrabuena á Picón, 21.498,80 pesetas.

Total, 156.530,04 pesetas.

Provincia de Córdoba.

Espejo á la estación de Fernán Núñez, 4.816,80 pesetas.

Espejo al Arenal, 2.595,24 pesetas.

Baena á Nueva Carteya, 1.940,13 pesetas.

Montilla á Nueva Carteya, 956,62 pesetas.

Fuente Palmera á la estación de Carlota, 2 695,28 pesetas.

Carlota á su estación, 6.223,21 pesetas.

Fernán-Núñez á Santaella, 956,62 pesetas.

Aguilar á Puente Genil, 6.542,58 pesetas.

Priego á Lagunillas, 2.035,80 pesetas.

Córdoba á Obejo, 5.637,80 pesetas.

Hornachuelos á su estación y ramal de la carretera á la estación de Palma del Río á la de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardias, 10.074,03 pesetas.

Rute á las Salinas, 3.267 pesetas.

Rute al Pamplinar, 21.191,87 pesetas.

Pozo Blanco á Torrecampo, 5.033,88 pesetas.

Llanos de Don Juan á Cabra, 4.058,64 pesetas.

De la carretera de Montoro á Rute á la de cuesta del Espino á Málaga, por el puente de San Juan, 162 pesetas.

Palenciana á Benamejil, 3.412,80 pesetas.

Almedinilla á sus huertas, 393,72 pesetas.

Total, 117.903,82 pesetas.

Provincia de Ceruña.

Santa Eugenia de Riveira á Aguiño, Maño al Jobre (kilómetro 2 de la carretera de Puebla á Corrubedo), El Barco á Vista Alegre, 3.671,48 pesetas.

El Pasaje á Perilló, Rabadeira á Montín, 895,41 pesetas.

El Barquero al de Ortigueira á Puentes, de la carretera de Vivero á Linares á Loureiro, Santa Maria á la punta de Cabalar, Folgoso á la feria de la Barquera, 3 848,04 pesetas.

Total, 8.414,93 pesetas.

Provincia de Gerona.

De Boadella á la carretera de Madrid á Francia, 407,06 pesetas.

De Vilahur á Camallera, 257,03 pesetas.

De Campmany á la carretera de Madrid á Francia, 334,34 pesetas.

De Figueras á San Clemente Sasebas, 555,43 pesetas.

De Borrásá á la carretera de Besald á Rosas, 406,03 pesetas.

De San Pedro Pescador á Castelló de Ampurias, 689,68 pesetas.

De Cruils al puente de San Martín, 413,03 pesetas.

De Bordils á Madrimaña, 683,61 pesetas.

Total, 3.746,21 pesetas.

Provincia de Granada.

Montegícar á Guadahortuna, 2.921,75 pesetas.

Vélez Benaudalla á Guajar, 4.084,40 pesetas.

Motril á la Gargantilla, 4.019,40 pesetas.

Polopos al Hasa del Lui, 5.969,95 pesetas.

Venta Nueva á la estación de Huéstor-Tajar, 4.934 pesetas.

Moraleda á la estación de Tocón, 3.046,20 pesetas.

Olivares por Bucor á la estación de Pinos Puente, 3.921,05 pesetas.

Torreçilla á Maracena, 8.571,30 pesetas.

Moelín á Puerto Lope, 2.306,50 pesetas.

Diezma á Darro, 1.953,97 pesetas.

Torre-Cardela á su estación del ferrocarril, 3.775,49 pesetas.

Graena por los baños á Parullena, 1.569,71 pesetas.

Total, 52.073,72 pesetas.

Provincia de Huelva.

De Bollullos á Rociana, 13.469,24 pesetas.

Total, 13.469,24 pesetas.

Provincia de Jaén.

De la Cruz de Aparicio López á Higueras de Calatrava (trozos primero y segundo), 7.443,84 pesetas.

De la carretera de Ballén á Málaga á Mancha Real por Pegalajar, 1.286,66 pesetas.

Ubeda á la carretera de Aguas blancuillas á la estación de Jódar, 1.058,84 pesetas.

Torreblascopedro á su estación, 425,99 pesetas.

Villargordo á su estación, 2.069,55 pesetas.

Cazorla á Santo Tomás, 2.782,92 pesetas.

Ballén á Málaga á Carchelejo, 779,24 pesetas.

Iznatoraf á la carretera de Albacete á Jaén, 929,81 pesetas.

Quesada á su estación (trozos primero y segundo), 2.651,23 pesetas.

Gónave á la carretera de Albacete á Jaén, 1.457,48 pesetas.

Jaén á Fuente del Rey, 4.928,86 pesetas.

Jaén á La Guardia, 3.116,10 pesetas.

Jaén á la Dehesa de Propios, 2.245,75 pesetas.

Alcalá la Real á Charilla, 958,54 pesetas.

Jabalquinto á Linares, 4.184,57 pesetas.

Linares al Adelfar, 3.317 pesetas.

Linares á Vadollano, 2.24,56 pesetas.

Total, 41.860,94 pesetas.

Provincia de León.

León á La Bañeza, primera sección, trozo primero, 7.712, 51 pesetas.

León á La Bañeza, primera sección, trozo segundo, 10.222,80 pesetas.

León á La Bañeza, segunda sección, trozo primero, 24.941,24 pesetas.

Ferreras á Puente Almuéy, 17.267,65 pesetas.

Pontón de Buiza al camino de Aralla á Pobladura, 5.059,05 pesetas.

Lorenzana á La Robla, 17.013,10 pesetas.

Total de los Guzmanes á Valencia de Don Juan, 10.745 pesetas.

Puente de las Rozas á Villablina, pesetas 5.542,30.

Total, 98.503,65 pesetas.

Provincia de Lérida.

Artcsa á Tremp á Icona, 2.198,65 pesetas.

Lérida á la Portella, 3.700,78 pesetas.

Cervera á Toro, 5.467,45 pesetas.

Balaguer á Agramunt, 3.642,50 pesetas.

Total, 15.009,38 pesetas.

Provincia de Logroño.

Sotés á la carretera de Burgoa á Logroño, 772,33 pesetas.

Hornos al de Sotés á la carretera de Burgoa á Logroño, 585,94 pesetas.

Murillo á Ventas Blancas, 1.655,73 pesetas.

Soreano á la carretera de Soria á Logroño, 617,78 pesetas.

Alberite á Lardero, 1.764,51 pesetas.

Zarratón á Haro, 1.677,83 pesetas.

Lumbreras á la carretera de Soria á Logroño, 332,61 pesetas.

Tobía á la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, por Matute, 2.212,18 pesetas.

Murillo á Galilea, 1.981,29 pesetas.

Aldeanueva de Ebro á la carretera de Logroño á Zaragoza, 443,89 pesetas.

Total, 12.024,99 pesetas.

Provincia de Lugo.

Villalba á la Feria del Monte, 4.780,59 pesetas.

Carretera de Lugo á Goután á Castro de Rey, 5.247,42 pesetas.

Candamil, en la carretera de Rábade á Ferrol á empalmar en Germade en la provincial de Betanzos á Villalba, incluyendo la reparación del puente sobre el río Tumar, 10.774,41 pesetas.

San Cosme de Barreiros á la ría de Foz, 1.965,36 pesetas.

Total, 22.767,78 pesetas.

Provincia de Madrid.

Villarejo de Salvanes á Valdelaguna, 21.902,40 pesetas.

Valdemoro á la carretera provincial de Arroyo Molinos á Ciempozuelos, 24.363,82 pesetas.

Boadilla del Monte á Brunete, 24.429,60 pesetas.

Villaviciosa de Odón á Móstoles, pesetas 17.972,93.

Villamanta á Villamantilla, 11.942,08 pesetas.

Total, 100.610,23 pesetas.

Provincia de Murcia.

Lorca á Mazarrón por Morata, sección de Morata á Mazarrón, 16.755,92 pesetas.

Fortuna á Altunilla, 7.265 pesetas.

Pacheco á la carretera de Torrevieja á Balsicas, 6.155,35 pesetas.

Collado de Cenizas en el de Portmán á los Blancos á los Blancos, 11.508,45 pesetas.

Murcia á Benisján á Tiñoca, 3.892,78 pesetas.

Muni6n á Roche, 6.026,86 pesetas.

Casa la Virgen á la carretera de Albacete á Cartagena á la de Torrevieja á Balsicas, 12.295,60 pesetas.

Lorca á Pliego, sección de Mula á Pliego, 12.317,52 pesetas.

Aloantarilla á la carretera de Cieza á Mazarrón, 10.033,19 pesetas.

Jumilla á la Venta del Olivo, 1.444,91 pesetas.

Archena á Lorquí, 5.077,32 pesetas.

Espinardo al kil6metro 8 de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia á Baños de Fortuna, 1.918,48 pesetas.

Albudeite á la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique, 549,92 pesetas.

De Lorquí á su estación del ferrocarril, 499,58 pesetas.

Total, 95.790,88 pesetas.

Provincia de Orense.

Beariz á Borborás, 2.957,58 pesetas.

Sandianes á Baños de Bande, 3.899,88 pesetas.

Bande á la Lama, 8.132,40 pesetas.

Beariz á Portela de la Cruz, 3.782,70 pesetas.

Ginzo á Sabucedo (trozos primero y segundo), 4.177,44 pesetas.

Mes6n de Calvos á la feria de Santa Leocadia, 535,36 pesetas.

Total, 23.535,36 pesetas.

Provincia de Oviedo.

Puente Ferreros á Arenas, 1.287,12 pesetas.

Cuenza al Carball6n, 1.754,04 pesetas.

Santiago del Monte á la Arena, 2.649,37 pesetas.

Tetuán á San Mart6n de Podes, 4.000,82 pesetas.

Navia á Teifaros, 2.222,65 pesetas.

Gera al Puelo, 5.138 pesetas.

Linares á Pola de Allande, 3.618,75 pesetas.

Vallado á Cibeá, 3.287 pesetas.

Piedras Blancas á la Cruz de Illas, 3.311,25 pesetas.

De la carretera de Lugones á Avilés á la estación de Cancienes, 470,80 pesetas.

Grado á Bayo, 2.231,25 pesetas.

Perán al valle de Carreño, 853,02 pesetas.

Pola de Lena á Quir6s, 3.335,50 pesetas.

Total, 34.209,57 pesetas.

Provincia de Palencia.

Melgar de Fernamental á Ventosa, pesetas 5.796,90.

Estación de Villaumbrales al puente sobre el Canal de Castilla en la carretera de Palencia á Tinamayor, 2.457 pesetas.

Cervera á Rabanal de las Llantas, pesetas 8.134,56.

Cervera á Revenga, 2.553,12 pesetas.

Bascones á Sotobañado, 4.664,21 pesetas.

Carretera de la Frechilla á Medina de Rioseco á la de Paredes á Villarramiel, 5.006,99 pesetas.

Fuente de Nova á Capilla, primera sección, 15.156,57 pesetas.

Herrera de Valdecañas á la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, 2.417,21 pesetas.

Baltanás á Vertabillo, 8.973,42 pesetas.

Quintana del Puente á Baltanás, 4.485,20 pesetas.

Total, 59.645,18 pesetas.

Provincia de Salamanca.

Alba de Tormes á Egeme, 2.449,88 pesetas.

De la carretera de Salamanca al muelle de la Fregeneda á Barruecopardo, pasando por el puente Resyala y Saldeana, 5.888,90 pesetas.

Cantalapiedra á Aldeaseca de la Frontera, 10.276,85 pesetas.

Alameda á la Dehesa de Palacios, 4.029,90 pesetas.

Aldatejada á Las Veguillas, 9.422,15 pesetas.

Puerto de Béjar (estación del ferrocarril) á Lagunilla por Peñacaballero y el Cerro, 3.051,81 pesetas.

Fuentes de Béjar á Santibáñez, 3.337,37 pesetas.

Santibáñez de la Sierra al término de los Santos, 2.724,56 pesetas.

Linares á Escurial de la Sierra, 2.717,94 pesetas.

Tamames á Tejada, 2.908,82 pesetas.

Galisancho á Galinduste, 4.202 pesetas.

Miranda del Castañar á la sección de

la carretera de Béjar á Sequeros, 1.924,58 pesetas.

Galinduste á Pelayos, 1.176,02 pesetas. Ledesma á la estación de Barbadiillo, 8.711,25 pesetas.

Carretera de Salamanca á Cáceres al Convento del Castañar, 1.263,32 pesetas.

Total, 64.135,33 pesetas.

Provincia de Sevilla.

Estepa á El Rubio, 10.402 pesetas.

Lebrija á Montellano, 12.351,19 pesetas.

Padrera á Estepa, por Gilena, 2.009,88 pesetas.

Morón á El Coronil, 7.521,95 pesetas.

Badolatosa á L3 Roda, 7.776 pesetas.

Tomares á Sevilla, 1.585,94 pesetas.

San Juan de Aznalfarache á Almansilla, 5.572,80 pesetas.

Total, 47.219,71 pesetas.

Provincia de Tarragona.

Bonastre á la estación del ferrocarril de Roda, 6.040,98 pesetas.

Gandesa á Poble de Malsanesa, trayecto de Gandesa, á cinco kilómetros pasado Villalba, 7.668 pesetas.

Bellvey á Calafell, 5.481 pesetas.

Vilanova á Vallsclara y estación de Vimbodí, 4.375,12 pesetas.

De la carretera de Tarragona á Barcelona á Roda de Bará y su estación, 47.385 pesetas.

De la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona en Camposenes á la Fotarella, 12.842,22 pesetas.

Secinta á Puigdelí, con ramal á la estación de Secinta á Perefort, 3.648,24 pesetas.

Maspujols á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, 3.314,25 pesetas.

Riudecañas á la estación de Riudecañas Botarell, 2.852,81 pesetas.

Caseras á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, 923,40 pesetas.

Total, 95.031,02 pesetas.

Provincia de Valencia.

Fontaneres á Pozoclaro, 8.030,97 pesetas.

Bocairente á la carretera de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, 311,36 pesetas.

Antella á la carretera de Casas del Campillo á Valencia, 3.405,58 pesetas.

Venta del Moro á la carretera de Casas Ibáñez á Requena, 4.986,28 pesetas.

Valles á la estación de los Valles, 1.006,49 pesetas.

Casinos á Aloublas, 2.449,05 pesetas. Requena á Chesá, trozo primero, 1.949,58 pesetas.

Játiba á La Llosa, 2.452,37 pesetas.

Salem á la carretera de Albaida á Gandía, 892,37 pesetas.

Otos á la carretera de Albaida á Gandía, 1.547,80 pesetas.

Adzaneta á Albaida, 1.528,75 pesetas.

Puebla Larga á Rafelguaraf, 1.865,25 pesetas.

Manuel á Villanueva de Castellón, 2.185,86 pesetas.

Albaida á Ayelo, 5.206,42 pesetas.

Canals á la carretera, 1.188,50 pesetas.

Barohete á Lugar Nuevo de Fenollet, 1.482,82 pesetas.

Navarrés á Sueca, 2.930,88 pesetas.

Albal á Catarroja, 728 pesetas.

Albeira á Sueca, 2.940,43 pesetas.

Vallada á la carretera, 686,97 pesetas.

Liria á Marines, 2.719,10 pesetas.

Fuenterrobles á la carretera, 3.250,91 pesetas.

Total, 53.145,74 pesetas.

Provincia de Valladolid.

Medina á Rodilana, 5.361,20 pesetas.

Ataquines á su estación, 974,80 pesetas.

San Román de la Hornija á su estación, 2.119,31 pesetas.

Santovenia á Valladolid, 1.462,18 pesetas.

Ouriel á Peñafiel, 904,70 pesetas.

Torre de Peñafiel á Peñafiel, 1.744,74 pesetas.

San Román á Pedrosa del Rey, pesetas 15.519,45.

Matillas de los Caños á Tordesillas, pesetas 5.360,90.

Castrillo de Duero á la carretera de Valladolid á Soria, 2.907,88 pesetas.

Bahabón á Campaspero, 2.972,50 pesetas.

Somoviejo á Fuente el Soto, 2.645,03 pesetas.

Total, 41.972,69 pesetas.

Provincia de Zamora.

Toro á Castronuevo, 12.000,75 pesetas.

Aspariegos á la estación de Piedrahita de Castro, 1.715 pesetas.

Zamora á Carbajales de Alba (sección de la Hiniesta á Carbajales), 5.643,78 pesetas.

Palacios de Sanabria á Carbajales de la Encomienda, 3.240,75 pesetas.

De la carretera de Villacastín á Vigo á Villardeciervos y Cionál (sección del puente de Tera á Cionál), 4.830,70 pesetas.

Zamora á Almaraz, 2.452,09 pesetas.

Total, 29.883,67 pesetas.

Total de todas las provincias citadas: 1.284.550,88 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1912.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Seguros se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Vargas, la Secretaría

judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretaricos aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vacante una plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por fallecimiento de D. José María Díaz Cassou que la desempeñaba, corresponde proveerla en turno de mérito, por concurso, entre los Jefes de Negociado de primera clase que lo soliciten y reúnan condiciones para ello, toda vez que están cubiertos los precedentes turnos de antigüedad, el primero, con D. Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez, y el segundo, con D. Isidro Pérez Oliva (excedente) y D. Julián González García Valladolid.

En su virtud, cumpliendo lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, se hace la oportuna convocatoria para que los Abogados del Estado que reúnan las condiciones reglamentarias y deseen tomar parte en dicho concurso puedan presentar sus solicitudes en la Dirección General de lo Contencioso durante el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, pudiendo consignar si lo estiman preciso los méritos de que se crean asistidos y acompañar los justificantes que consideren necesarios.

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—El Director general, Pablo de Garnica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real), por haberse declarado así y quedado desierto el concurso que se publicó en la GACETA del día 7 de Noviembre último, se anuncia otro para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General, los aspirantes que la deseen solicitar, si (los aspirantes) reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal,

con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes y año.

Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales, comunicadas por nuestro Cónsul en Salónica, ha sido declarada oficialmente la epidemia de cólera en la población interior de Yanina ó Joannina (Villyeto del mismo nombre, Albania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Rectificado el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, esta Subsecretaria ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el año 1911, para que los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA de dicha relación (véase el Anexo núm. 2).

Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta la Cátedra de Economía Política y Legislación Mercantil, de la Sección elemental de Estudios de Comercio del Instituto General y Técnico de Oviedo, por Real orden de 3 de Enero pasado, á propuesta del Tribunal de oposiciones, y teniendo en cuenta que la vacante anterior fué anunciada en turno de oposición libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con arreglo á los preceptos de los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, y la rotación de turnos establecida, que la indicada Cátedra se anuncie de nuevo, para ser provista, en concurso de traslación, entre Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8

de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.
Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Se halla vacante en la Sección de estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Economía política y Legislación mercantil que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que los corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio próximo pasado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del primer grupo de la Facultad de Filosofía y Letras, vacante en las Universidades de Salamanca y Valencia.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Miguel Dolz Soler.

Miguel Allué Salvador.

Fernán Villarroya é Izquierdo.

Amalio Huarte y Echenique.

Augusto Díez y Carbonell.

Manuel Vidal y Rodríguez.

Juan Gil Angulo.

Juan Ruiz de Obregón y Retortillo.

Gerardo Mendari Tabuenca.

José Velasco García.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los señores:

D. Eduardo Pérez y Aguado.

Agustín López y González.

Carlos Viñalls Estellés, y

Constantino Ballester-Julbe, por no acompañar ningún documento justificativo de su capacidad legal.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio próximo pasado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del segundo grupo de la Facultad de Filosofía y Letras, vacante en la Facultad de

Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se ha presentado el aspirante D. Antonio García Boiza.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

En el anuncio inserto en la GACETA del 22 de Enero último, referente á las oposiciones á plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Castellón y Segovia, se omitió por error de copia entre las aspirantes admitidas á los ejercicios, el nombre de D.ª María del Rosario Gómez Cansino, cuya instancia documentada ingresó dentro del plazo de la convocatoria.

Lo que se hace público como rectificación de dicho anuncio.

Madrid, 6 de Febrero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden relacionada con el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Redondo, publicada en la GACETA de 1.º del actual, se reproduce debidamente rectificada.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Redondo (Palencia), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Redondo (Palencia):

»Resultando que la Junta administrativa y el vecindario del barrio llamado de Arriba solicitan la creación de una Escuela en este punto, por ser imposible que los niños concurren en tiempo de invierno á recibir enseñanza en la única Escuela del término municipal, situada en el barrio de Abajo, á causa de la distancia y dificultades del camino:

»Resultando que la Inspección y Junta provincial informan favorablemente:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se establezca una Escuela mixta en un punto equidistante á los dos barrios:

»Considerando que por la distancia de kilómetro y medio que existe entre los dos barrios es posible atender la enseñanza de todos los niños con una sola Escuela en punto equidistante de ambos;

»El Consejo opina que procede resolver de conformidad á lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Palencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes, MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la segunda parcela del perímetro primero de la sección primera de la cuenca del río Segre, que está á cargo de la primera División hidrológico forestal, así como el que para el mismo servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, y teniendo en consideración que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de poder atender como es debido á los trabajos de la misma índole que están confiados á dicha Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 22.150 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la primera parcela del perímetro primero de la Sección primera de la cuenca del río Segre, que está á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que para el mismo servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, y teniendo en cuenta que las partidas que forman aquel presupuesto, además de responder á las necesidades de las repoblaciones proyectadas en aquella zona, están amoldadas al crédito de que se puede disponer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 21.850 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la misma División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Logroño, en la que llama la atención de esta Dirección General sobre la cantidad de kilómetros de conservación que figuran en su provincia en el cuadro de distribución publicado en la GACETA de 30 de Enero último, y por consecuencia, sobre la cantidad que figura para indemnizaciones del personal:

Vista también la reclamación de la misma naturaleza que hace la Jefatura de Zaragoza,

Esta Dirección General ha resuelto que se rectifique dicho cuadro en la forma siguiente:

1.º En la columna kilómetros en conservación, Logroño, que figuran 708, deben ser 838, y por consecuencia, el total de esa columna, que son ahora 44.685, deben ser 44.815.

2.º En la columna indemnizaciones del personal, concepto 2.º, cantidad correspondiente á Logroño, que figuran 14.160, deben ser 16.760 pesetas, y en la misma columna, la cantidad que se señala para Zaragoza, que figura 21.000 pesetas, deben ser 31.000 pesetas, y por consecuencia, el total de esa columna, que es 882.050 pesetas, debe ser 894.650 pesetas.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Bernabé Toca Campuzano, como Director Gerente de la Sociedad anónima Minas de Complemento, solicitando autorización para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Solia, término municipal de Medio Cudeyo; y

Vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina, por el de la Guerra, por la Junta de Obras del puerto de Santander, por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y por ese Gobierno Civil:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclama-

ción alguna contra la concesión de que se trata, y que por lo tanto no se causa perjuicio á tercero;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder á D. Bernabé Toca Campuzano, como Director Gerente de la Sociedad anónima Minas de Complemento, la autorización que solicita, ateniéndose para la construcción de las obras á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á la Sociedad anónima Minas de Complemento la marisma que solicita, siempre que las obras de cerramiento se ejecuten con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Minas D. José Ruiz Viciente, sin que pueda introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle que no afecten á la esencia del mismo y previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, así como las que se imponen en las presentes condiciones.

2.ª En el caso de que el relleno de la marisma se haga con fangos procedentes del lavado de minerales, la evacuación de las aguas fangosas, previamente decantadas, se hará separadamente de las procedentes del arroyo, empleándose para las primeras el sistema corriente de vertedero, cuya sección y emplazamiento se fijará con la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

3.ª Las obras darán principio dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

4.ª Antes de empezar las obras en el plazo que se menciona en la condición anterior, deberá el peticionario acreditar en la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago, de haber depositado en la sucursal de la Caja General de Depósitos la cantidad de 275,83 pesetas en calidad de fianza, á disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual no le será devuelta al concesionario hasta que se haya cumplido la condición 6.ª

5.ª Con la debida anticipación, y antes de empezar las obras, avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que éste ó el facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras de cerramiento de la marisma.

De esta operación, á la que asistirá también el Director facultativo de la Junta de Obras del puerto, se levantará un acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída esta aprobación, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas,

6.ª Terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe, para que éste ó el facultativo en quien delegue, proceda al reconocimiento, y si de éste resultara que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobados, se hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado á los del acta de replanteo. Una vez aprobada ésta, procederá la devolución de la fianza de que hace mención la cláusula 4.ª

7.ª El concesionario quedará obligado á rellenar completamente la marisma, hasta un nivel superior en 0,50 metros al nivel de las pleamares vivas equinocciales, dentro de un plazo de dos años, á partir de la fecha de la recepción de los malecones de cierre, para que quede saneada y utilizable para el objeto que se la destina, siendo el nivel de la coronación de los diques de cerramiento de un metro sobre la pleamar viva equinoccial.

8.ª Será obligación del peticionario conservar todas las obras en buen estado, de modo que satisfagan cumplidamente al objeto para que han sido construídas.

9.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que ocasionara dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

10. Si el peticionario deseara hacer de la marisma un aprovechamiento diferente de aquel para que ha sido concedida, deberá solicitarlo en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratara de una nueva concesión.

11. La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral y las demás que se especifican en la ley de Puertos vigente.

12. La concesión de que se trata queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad y se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos en la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.